

Bogotá D.C., 23 de junio de 2026

Señores

CONSORCIO CORREDOR VERDE
MAURICIO GALINDO RODRIGUEZ

Director de Interventoría

Avenida Calle 26 N° 69 D – 91

Torre 2 oficina 202 Centro Empresarial Arrecife

Bogotá, D.C.

Referencia: **CONTRATO DE OBRA No. 1740 DE 2023 “CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR VERDE DE LA CARRERA 7 DESDE LA CALLE 183 (INCLUYE INTERSECCIÓN) HASTA LA CALLE 200, CONSTRUCCIÓN DEL PATIO PORTAL UBICADO EN LA CARRERA 7 POR CALLE 200 Y DEMÁS OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”**

Asunto: Solicitud de prórroga de Etapa de Preconstrucción por dos (2) meses

Respetados señores,

Teniendo en cuenta que aún no se han configurado las condiciones contractuales necesarias para el inicio de la Etapa de Construcción —situación puesta oportunamente en conocimiento a la Entidad y a la Interventoría mediante las comunicaciones n.º C.CC-P7MAL3/1740-IDU-0123-26 del 30 de abril de 2026 y n.º C.CC-P7MAL3/1740-INT-1026-26 del 12 de junio de 2026 —, y dado que ninguna de tales condiciones pendientes resulta imputable al Contratista, este Contratista se permite radicar la presente Solicitud de Prórroga No. 5 de la Etapa de Preconstrucción, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

El Manual de Interventoría V.9, establece en su capítulo con respecto a las modificaciones contractuales, lo siguiente:

“Cualquier modificación deberá tramitarse ante el IDU por lo menos diez (10) días hábiles de antelación a su fecha de vencimiento. Cuando los contratos se hayan celebrado con recursos de TRANSMILENIO S.A. este plazo deberá ampliarse a quince (15) días hábiles, para tramitar las apropiaciones presupuestales que se requieran”.

Por lo tanto, es claro que la presente solicitud cumple con la disposición contractual anterior y procede su análisis para posterior acuerdo entre las Partes.

1.1. JUSTIFICACIÓN DE PLAZO:

La presente solicitud de prórroga se formula por un término de dos (2) meses, en consideración a que dicho plazo corresponde al tiempo informado por el IDU para que

adelanten y culminen los trámites asociados a la obtención de los permisos Tipo A y Tipo B, cuya gestión se encuentra a su cargo.

2. CONSIDERACIONES DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN

2.1 JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

La presente solicitud se fundamenta en los retrasos no atribuibles a este Contratista, los cuales han impedido la culminación de las obligaciones dentro del plazo estipulado para la Etapa de Preconstrucción. Es importante señalar que dichos retrasos se deben circunstancias como:

- (i) Ausencia del permiso de aprovechamiento forestal en jurisdicción de la CAR.
- (ii) Ausencia del permiso de aprovechamiento forestal en jurisdicción de la SDA en espacios privados.
- (iii) Ausencia de las aprobaciones de la EAAB en sus componentes de red matriz, red menor de acueducto y red pluvial y sanitaria, agravada por cambios sobrevinientes en las condiciones de diseño notificados en marzo y abril de 2026.
- (iv) No obtención del permiso de ocupación de cauce, actualmente en trámite ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para aval posterior de la CAR.
- (v) Ausencia de definición del alcance del Acta de Armonización con los proyectos Lagos de Torca y Accesos Norte.
- (vi) Ausencia del concepto de viabilidad predial por parte de la Dirección Técnica de Predios del IDU.
- (vii) Ausencia de confirmación sobre la construcción del muro de la Calle 183 en sus costados oriental y occidental, el cual, si bien se encuentra ubicado geográficamente en el Lote 3, conforme a lo establecido en el contrato, específicamente en el Apéndice A, su diseño y construcción está a cargo del Lote 2. Esta situación fue puesta en conocimiento mediante comunicación n.º C.CC-P7MAL3/1740-INT-0990-26.
- (viii) Vencimiento de la información técnica de la línea base, según lo estipulado por la Secretaría de Movilidad (SDM). Esta situación fue puesta en conocimiento mediante las comunicaciones n.º C.CC-P7MAL3/1740-INT-0876-26 y n.º C.CC-P7MAL3/1740-INT-0954-26.

2.2 MATERIALIZACIÓN DE RIESGOS A CARGO DEL IDU:

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el Consorcio notificó formalmente la materialización de diversos riesgos, en los siguientes términos:

Materialización de riesgos Tipo B imputables al IDU

El Consorcio CC-P 7MA L3 ha formalizado ante el IDU la materialización de los riesgos derivados de la gestión de los trámites ambientales, cuya responsabilidad recae en la entidad contratante conforme al Esquema 1 de traslado de riesgos previsto en el Manual de Gestión Contractual del IDU e incorporado al Contrato mediante sus Cláusulas 2.2, 2.3, 2.5 y 2.5.1(a), así como su Capítulo 17. En concreto:

a) **Riesgo Tipo B – SDA en espacios privados** (permisos de aprovechamiento forestal en zonas de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente): mediante comunicación n.º C.CC-P7MAL3/1740-INT-1096-26 remitida a la interventoría, el Consorcio notificó la materialización de este riesgo, acreditando que los trámites ante la SDA han enfrentado

dilaciones directamente atribuibles a la gestión del IDU, en su calidad de titular y responsable del proceso permisivo, circunstancia que impide al Contratista cumplir con el cronograma de inicio de obra.

b) **Riesgo Tipo B – CAR** (permisos de aprovechamiento forestal y permiso de ocupación de cauce en zonas de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca): mediante comunicación n.º C.CC-P7MAL3/1740-INT-1102-26 remitida a la interventoría, el Consorcio acreditó la materialización de este riesgo, con fundamento en los sucesivos desistimientos tácitos declarados por la CAR (Autos 01246000535, 01157 y 1770) por documentación propia de la órbita exclusiva del IDU —Certificado de Tradición y Libertad, autorizaciones de propietarios y acreditación de espacio público—, así como en la decisión unilateral del IDU de enmarcar la solicitud de permiso de ocupación de cauce bajo el literal d) del artículo 2 de la Resolución 1527 de 2012, en contravía de la orientación expresa de la CAR, lo cual activó requerimientos adicionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Materialización de riesgos Tipo A imputables al IDU

c) **Riesgo Tipo A – EAAB** (No Objeción de la EAAB al componente de diseño de redes hidrosanitarias): mediante comunicación n.º C.CC-P7MAL3/1740-INT-1107-26 remitida a la interventoría, el Consorcio notificó la materialización de este riesgo, acreditando: primero, el cumplimiento diligente, reiterado y oportuno de todas las obligaciones de diseño y entrega de productos a su cargo, mediante más de treinta (30) ciclos de entrega, atención de observaciones y ajuste de diseños desarrollados entre marzo de 2024 y junio 5 de 2026; y segundo, que las sucesivas rondas de observaciones emitidas por la EAAB no resultan imputables al Contratista, pues en múltiples oportunidades obedecieron a cambios extemporáneos en los datos técnicos suministrados por la propia entidad, tal como fue el caso de la modificación de los datos técnicos de los colectores del proyecto Buenavista II —informada tardíamente en la mesa de trabajo del 6 de febrero de 2026— que implicó un rediseño integral de los componentes de alcantarillado pluvial y sanitario en los tramos comprendidos entre las calles 187 y 193, cambios que, por obedecer a decisiones adoptadas por la propia EAAB en el marco de contratos de terceros a su cargo, se encuentran en la órbita exclusiva de dicha entidad y del IDU; y tercero, el Contratista comunicó oportunamente al IDU y a la Interventoría el impacto en tiempo y costo de cada uno de dichos cambios mediante los oficios C.CC-P7MAL3/1740-INT-0754-25 del 8 de enero de 2025, C.CC-P7MAL3/1740-INT-0786-25 del 10 de marzo de 2025 y C.CC-P7MAL3/1740-INT-0935-26 del 11 de marzo de 2026, demostrando en todo momento su previsión y diligencia en el manejo del riesgo materializado.

2.3 JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados, adicionados y/o prorrogados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el Contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 13, 14, 16 y 40 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo, como en el caso que nos ocupa.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José

Arboleda Perdomo, respecto a la modificación de los contratos estatales indicó lo siguiente:

***“La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*”**

La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferenc) as, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.” (resalto).

Asimismo, se resalta que, en lo que respecta a la garantía constitucional al derecho a la igualdad, esta no es vulnerada en el evento de llegar a surtir la Solicitud de Modificación en comento, en el sentido de ampliar el plazo de la Etapa de Preconstrucción para garantizar la culminación de actividades que permiten suscribir el Acta de Finalización de la Etapa de Preconstrucción e inicio de la Etapa de Construcción, así como el reconocimiento de los costos en que incurrirá el Contratista por situaciones sobrevinientes no imputables y por fuera de su control.

La modificación no altera en ninguna medida los criterios de asignación de puntaje previstos en los pliegos de condiciones del proceso de selección que dio origen a la adjudicación del Contrato de la referencia, lo que constituye una razón adicional para que las partes se encuentren en plena capacidad y facultad para suscribir el Modificadorio requerido.

Ahora bien, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, en Concepto 2263 del 17 de marzo del 2017 expresó lo siguiente:

***“(...) No podría aceptarse un poder ilimitado o absoluto de modificación, aun frente a circunstancias excepcionales. Por ello la modificación no podrá afectar el núcleo esencial del objeto, o la naturaleza global del contrato. Con independencia de las razones y circunstancias imprevisibles que puedan presentarse, no es posible que el contrato mute o se transforme en un contrato sustancialmente distinto. Si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios pactados por otros diferentes, o se modifica el tipo de contratación, o el núcleo esencial del objeto, se presentaría una novación del negocio jurídico y su objeto.*”**

[...] -Las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, con una diligencia debida, que hagan imperiosa o necesaria la modificación de algunas estipulaciones del contrato, como única manera de conjurarlas. Debe tratarse de la existencia de circunstancias surgidas de un riesgo imprevisible, no necesariamente de una situación no prevista, que pueda razonablemente considerarse en un futuro mediano o que debieron ser previstas en la etapa de planeación del contrato. Ello supone la existencia de circunstancias posteriores, externas a las partes y no agravadas por su acción u omisión, puestas de manifiesto o imposibles de advertir en la etapa precontractual, que, además, muestren la imposibilidad de cumplir lo pactado inicialmente, o su falta de idoneidad. Estas circunstancias pueden obedecer a razones de tipo geológico, medioambiental o de otra índole, que no pudieron ser razonablemente previstas. [...]

En igual sentido, en el Concepto C – 943 de 2022 identificado con radicado No. RS202230119000318 del 19 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, sostuvo lo siguiente:

“(...) El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en las normas que las han modificado y las complementan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar bilateralmente los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos pueden poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración pública debe evaluar, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado (...).”

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación– pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal, como en el caso que nos ocupa en el sentido de ampliar el plazo de la Etapa de Preconstrucción, así:

*“(...) La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. **En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso (...)**” (resalto)*

Por lo expuesto, se precisa para todos los efectos jurídicos que la solicitud de modificación en comento no altera la observancia de la aplicación de los principios de selección objetiva e igualdad, así como las condiciones establecidas en los pliegos de condiciones, dado que, se mantienen los requisitos habilitantes y de ponderación del proceso de selección que dio origen a la adjudicación del Contrato de la referencia.

Con todo, el IDU está habilitado legalmente por el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 para adoptar las medidas tendientes a garantizar la ejecución de los contratos, garantizando la satisfacción del interés general inmerso en los contratos estatales. A su vez, el artículo 5° de la Ley 1682 de 2013, enfatiza en que constituye función pública, ejecutar acciones orientadas a materializar la ejecución de los proyectos de obra de infraestructura. Por tanto, el IDU y el Consorcio, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, están habilitados para ampliar el plazo de la Etapa de Preconstrucción.

Es por lo anterior que, expuesto el marco legal y jurisprudencial, es viable, ajustado a derecho, pertinente y razonable el otorgamiento de tres (3) meses de prórroga de la Etapa de Preconstrucción del Contrato. Lo anterior advirtiendo de forma expresa que las causas quedan origen a esta solicitud no son imputables a este Contratista. Por ende, no procede ningún tipo de retención o descuento al Contratista.

2.3 CONSIDERACIONES INTERVENTORÍA

De las reuniones realizadas con interventoría, entendemos que han realizado un análisis sobre el plazo adicional basado en comparar las fechas inicialmente establecidas en el plan de trabajo de preconstrucción PDT y las fechas finales de entregables, sin considerar los diferentes eventos o situaciones que afectaron dicho PDT, sobre el cual nos permitimos resaltar lo siguiente:

1. Sobre los diseños de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado:

Sobre este asunto, entendemos que interventoría en su análisis manifiesta que parte de la demora en la entrega de los diseños a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá son responsabilidad del contratista, ante lo cual nos permitimos aclarar:

Página 6 de 10

Tal como se manifestó en la comunicación C.CC-P7MAL3/1740-INT-1107-26, debido al desarrollo que tenía el diseño de esta componente que se había venido trabajando desde el 2024, se recuerda que los diseños de los diferentes componentes hidrosanitarios se remitieron a la interventoría el 14 de enero de 2026 y las múltiples rondas de observaciones obedecen a cambios extemporáneos en los datos técnicos

A continuación, detallamos los dos (2) componentes que la interventoría manifiesta como parte de responsabilidad del Contratista:

Red menor de Acueducto:

Interventoría, en su análisis no tiene en cuenta que la EAAB además de los comentarios realizados en las mesas de trabajo realizados en el mes de marzo de 2026, el 16 de abril mediante correo electrónico la EAAB notifica los puntos críticos existentes dentro del área de influencia del proyecto, ante lo cual Contratista emite el 27 de abril mediante la comunicación C.CC-P7MAL3/1740-EXT-0108-26 solicita información técnica del tipo de caja que debe considerarse para la nueva estructura de protección.

Ante este requerimiento la EAAB el 30 de abril de 2026, mediante oficio 3010001-S-2026-13905 remite la información solicitada por el contratista para que este pueda desarrollar los diseños.

Por lo anterior, el 8 de Mayo de 2026 el Contratista mediante comunicado C.CC-P7MAL3/1740-INT-1022-26, presenta el Diseño ajustado de Red Menor Acueducto.

El 10 de Junio la EAAB remite nuevas observaciones al diseño ajustado de red menor mediante comunicado 3010001-S-2026-200146

Finalmente el Consorcio mediante oficio C.CC-P7MAL3/1740-INT-1108-26 remite a la interventoría el diseño atendiendo las observaciones de la EAAB

Red Pluvial y Sanitaria:

Interventoría en su análisis no tiene en cuenta que la situación del proyecto de Buenavista, la cual fue puesta en conocimiento mediante oficio .CC-P7MAL3/1740-INT-0935-26 mediante la cual se informaba el impacto en costo y tiempo de este cambio. Se recuerda que esta situación implicó gran parte del rediseño de las redes pluviales y sanitarias del proyecto.

2. Sobre el diseño de la solución de acceso a los buses alimentadores provenientes de la avenida el Polo y de la carrera séptima al norte de la calle 200:

Informamos que para desarrollar este diseño, fue necesario realizar un análisis de alternativas, situación que está fundamentada en la Guía para el Diseño de Vías Urbanas para Bogotá del IDU del 2015, documento a que forma parte del apéndice técnico B del contrato de la referencia, de la cual se lee lo siguiente en su numeral 3.1

*“(…) Los proyectos de construcción exigen: topografía, estudios geológicos y geotécnicos, de tránsito, de transporte (si se trata de infraestructura para transporte público colectivo o masivo), ambientales, de redes húmedas, y secas, **planteamiento de alternativas, evaluación de alternativas**, diseño geométrico definitivo, urbanismo, paisajismo y espacio público (si aplica), (…)”* (negrita y subrayado fuera de texto)

De la misma manera, este análisis de alternativas está fundamentado, en lo establecido en el apéndice técnico B del contrato de la referencia, en su numeral 2.2 **NORMATIVIDAD APLICABLE Y GUIAS DE REFERENCIA**, donde menciona lo siguiente:

“- Normatividad Vigente Diseño Geométrico:

La única normatividad aplicable al componente de Diseño Geométrico que aplica para la Republica de Colombia para todo su territorio nacional es el Manual de Diseño Geométrico para Carreteras del Instituto Nacional de Vías INVIAS 2008, este es el único manual con resolución, el cual fue adoptado mediante Resolución No. 000744 del 4 de marzo de 2009 del Ministerio de Transporte. Es de aclarar el mencionado manual aplica para todo el territorio nacional y no hace distinción en su aplicabilidad rural o urbana, por ende, se debe seguir los lineamientos expuestos en el Manual para los diseños urbanos o rurales realizados para el Distrito Capital. (...) (subrayado fuera de texto)

El citado Manual de Diseño Geométrico para Carreteras del Instituto Nacional de Vías INVIAS 2008, informa lo siguiente en el Capítulo 1 - Numeral 1.3.2.3. Fases y actividades para el diseño geométrico de mejoramiento, donde “mejoramiento” se refiere a proyectos de mejoramiento de carreteras existentes:

“(....)

6) Diseño preliminar de intersecciones a nivel de bosquejo.

En cada uno de los sitios donde se prevea el diseño de una intersección a nivel o a desnivel se elaboran anteproyectos o alternativas de intersección para posteriormente escoger el diseño definitivo, el cual debe ser elaborado en la Fase 3 (...). (subrayado fuera de texto)

Si bien la elaboración de dicho documento de alternativas era un documento base para todo el desarrollo del diseño fase 3 y su presentación se programó en el plan de trabajo de preconstrucción inicial, la demora en la selección de la alternativa tardo más de lo previsto en el plan de trabajo (PDT) de la preconstrucción por razones no atribuibles al contratista.

De otra parte, la alternativa finalmente seleccionada para solucionar el acceso a los buses alimentadores provenientes de la avenida el Polo y de la carrera séptima al norte de la calle 200 fue la que conllevó mayores cantidades de exploración geotécnica respecto a la prevista en plan de trabajo (PDT) de la preconstrucción, debido a que era una de las soluciones con mayor complejidad técnica por ser a desnivel y adicionalmente en el desarrollo de esas perforaciones se evidencio que la capacidad del subsuelo era más deficiente de lo previsto al inicio de los trabajos de exploración geotécnica, por lo que fue necesario intensificar la cantidad y profundidad de exploraciones geotécnicas previstas, lo que conllevó que los entregables de esta solución se remitieran con retraso respecto de lo previsto en el plan de trabajo (PDT) de la preconstrucción.

2.4 IMPUTABILIDAD

El Contrato 1740 de 2023 no contempla el “análisis de imputabilidad” como mecanismo para distribuir entre las partes los costos de una eventual solicitud de prórroga. El Contrato establece, en su Capítulo 2, un sistema completo y preciso de distribución de riesgos a través de la Matriz de Riesgos, de las cláusulas de asunción de riesgos específicos por cada parte (Cláusulas 2.2 y 2.3) y de las cláusulas de restablecimiento del equilibrio económico (Cláusula 2.6). Cuando una causa de prórroga corresponde a la materialización de un riesgo, su tratamiento económico debe resolverse conforme a la asignación que de ese riesgo hace la Matriz, y no mediante una figura ajena al texto contractual.

En segundo lugar, la “imputabilidad” es un juicio de responsabilidad por incumplimiento que, cuando se traduce en el traslado de costos al Contratista afectando su remuneración, tiene naturaleza materialmente sancionatoria, cualquiera que sea su denominación. Por ello no puede imponerse mediante una apreciación unilateral y anticipada de la Interventoría al tramitar la prórroga. Toda consecuencia económica gravosa de esta naturaleza debe estar precedida del procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 —norma de orden público—, con un acto administrativo motivado de la Entidad contratante, que es la única titular de la potestad sancionatoria, y con pleno respeto del debido proceso. Un descuento o traslado de costos efectuado sin agotar ese procedimiento carece de validez jurídica.

En consecuencia, el Contratista solicita respetuosamente que las consecuencias económicas de una eventual prórroga de la Etapa de Preconstrucción se resuelvan conforme al sistema de distribución de riesgos contemplado en el Contrato y en su respectiva Matriz de Riesgos y que no se le atribuya imputabilidad alguna ni se le trasladen los costos correspondientes sin agotar previamente el procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. La suscripción de una eventual prórroga no implicará aceptación de imputabilidad ni de descuento alguno, sobre lo cual el Contratista formula desde ya expresa salvedad y reserva de sus derechos.

2.5 SOLICITUD

Por lo anterior, y como quiera que la imposibilidad de avanzar a la Etapa de Construcción, así como la necesidad de culminar las actividades de Preconstrucción, obedecen a circunstancias ajenas y no imputables al Contratista, y teniendo en cuenta que el plazo estimado e informado por la Entidad en reunión del 19 de junio para la obtención de los permisos Tipo A y Tipo B a su cargo es de aproximadamente sesenta (60) días, solicitamos respetuosamente la prórroga de la Etapa de Preconstrucción por un término de dos (2) meses. Se deja expresa constancia de que las causas que motivan esta solicitud no son atribuibles al Contratista, por lo que no resulta procedente la imposición de retenciones,

descuentos o cualquier otra consecuencia desfavorable en su contra, para lo cual se adjunta el correspondiente borrador de acta.

En caso de controversia respecto de las causas que fundamentan la necesidad de ampliar el plazo de la Etapa de Preconstrucción, esta deberá resolverse mediante el mecanismo de Amigable Composición previsto en el Contrato.

Link para descargar la información:

[ACTAS LEGALES](#)

Atentamente,



JAIRO RICARDO ROJAS RODRIGUEZ
Representante Legal
CONSORCIO CC-P 7MA L3

CC: Archivo / correspondenciaccp7ma@concreto.com

Elaboró: JFNT

Revisó: JRR / JRRR

Anexos: Link de descargas

Requiere Respuesta: SI X NO